LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, Y EN SU CASO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS; REGISTRO DE SUS REGLAMENTOS INTERNOS; CAMBIO DE DOMICILIO, Y ACREDITACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL O ANTE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS 3

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES 3

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS COMUNICACIONES 4

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS. 5

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS 5

TÍTULO TERCERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS 7

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES 7

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE RECIENTE REGISTRO. 9

CAPÍTULO TERCERO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON REGISTRO VIGENTE 11

TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL 12

CAPÍTULO ÚNICO. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL 12

TÍTULO QUINTO. EL DOMICILIO LEGAL 14

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO 14

TÍTULO SEXTO. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES ANTE EL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE ORGANISMO. 15

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMUNICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES 15

TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y los Partidos Políticos Locales, y en su caso, para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y tienen por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que sea entregada al Organismo, relativa a las modificaciones a los documentos básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes en sus diferentes niveles; el cambio de domicilio; el registro de sus Reglamentos Internos, así como la acreditación de sus representantes ante los órganos colegiados de este organismo.

Artículo 2.- Para la interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, se estará a los criterios establecidos en el numeral 2, del artículo 5 de la LGIPE.

Artículo 3.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) **Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

b) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

c) **Organismo:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

d) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) **Lineamientos:** Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de los Órganos Directivos; registro de sus reglamentos internos; cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo General Electoral o ante los órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

g) **Reglamentos:** Reglamentos internos de los Partidos Políticos Locales.

h) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

i) **Partido Político Local:** Los partidos políticos con registro local.

j) **Partido Político Nacional:** Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

k) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

l) **Días naturales:** Todos los días del año.

m) **Días hábiles:** Todos los días, excepto sábados, domingos y días festivos marcados por Ley y el Calendario aprobado por la Junta General Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 4.- Los Partidos Políticos Locales deberán comunicar a este Organismo, a través de la Secretaría Ejecutiva, quien remitirá a la DEPPP las modificaciones a sus documentos básicos, cambio de domicilio legal, de la integración de sus órganos directivos y el registro de sus Reglamentos; en los casos de los Partidos Políticos Nacionales, sólo aplicará en las cuestiones referentes a cambio de domicilio.

El Consejo General del OPLE contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la presentación de la documentación correspondiente, para pronunciarse sobre el análisis de las modificaciones a los documentos básicos.

Artículo 5.- Toda comunicación emitida en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y a los presentes Lineamientos, deberá ser presentada por escrito en días y horas hábiles y en los casos que corresponda, deberá estar acompañada por los documentos originales o copias certificadas por notario público o por el órgano partidario facultado por los Estatutos del Partido Político de que se trate, que permitan verificar que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

Todos los escritos tendrán que ser dirigidos a la Secretaría Ejecutiva quien los remitirá de manera inmediata a la DEPPP, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 6.- La comunicación deberá suscribirla según sea el caso, la persona u órgano facultado en términos de los Estatutos del Partido Político de que se trate.

De la comunicación suscrita por persona distinta al órgano facultado en términos de los Estatutos del Partido Político de que se trate, la DEPPP dará vista a la representación del Partido Político correspondiente ante el Consejo General, acreditado ante este Organismo, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 7. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún Órgano para la aprobación del acto, el Partido Político Local deberá comunicarlo al Organismo por escrito; debiendo acompañarlo por la convocatoria, orden del día, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente a la sesión celebrada, de conformidad con lo siguiente:

a) **De la Convocatoria.-** Deberá haber sido emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político Local y aprobarse por el órgano estatutario facultado, anexando los documentos comprobatorios de ello. Además, deberá quedar constancia de su publicación, de ser el caso, y que fue hecha del conocimiento en tiempo y forma de quienes tengan derecho a asistir a la sesión mediante el cual se aprobó el acto que comunica.

b) **Del Acta o minuta**. - Deberá contener la firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos, fecha de realización del acto, número de asistentes para establecer el quórum válido, el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las Resoluciones o Acuerdos tomados, la constancia de conclusión del acto y, en el caso de modificaciones a los documentos básicos o sus Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente.

c) **De las listas de asistencia. -**Deberán permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican y estar firmadas por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los presentes Lineamientos, para la modificación de los Documentos Básicos, la documentación deberá presentarse con todos sus anexos ante el Organismo, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el Partido Político Local.

La DEPPP verificará el cumplimiento del procedimiento estatutario, analizará la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas; y procederá a la elaboración de un Proyecto de Resolución que se presentará ante el Consejo General, quien se pronunciará sobre la procedencia, o en su caso improcedencia de dichas modificaciones.

Artículo 9.- Adicionalmente a los documentos que se deben presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, el escrito deberá anexar lo siguiente:

a) Un ejemplar de los documentos básicos que han sido modificados, en formato impreso y electrónico en archivo Word;

b) Un cuadro comparativo impreso y en medio electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, salvo el caso de que el texto sea nuevo, en virtud de la abrogación del anterior.

La DEPPP compulsará en su totalidad los documentos básicos vigentes y los modificados a efecto que dichas modificaciones informadas correspondan a las aprobadas por el partido político en el acta o minuta respectiva.

En el caso que existiera alguna diferencia entre la versión impresa y la versión electrónica, la DEPPP realizará el requerimiento correspondiente al Partido Político, para que en el plazo

establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, apercibiendo de que, en caso de no dar respuesta, se tomarán como válidas únicamente las que se desprendan de acta o minuta correspondiente para someter a consideración del Consejo General.

Artículo 10.- La DEPPP contará con un plazo máximo de diez días naturales para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario mediante el cual se haya aprobado la modificación de los documentos básicos.

Artículo 11.- En el supuesto de que exista alguna omisión en la documentación presentada o, en su caso, exista la necesidad de que el Partido Político Local realice alguna aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de los actos que pretendan, la DEPPP, mediante oficio, lo requerirá dentro del plazo antes señalado al Partido Político Local para que en un término no mayor a tres días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 12.- Si una vez desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, la DEPPP considera que aún persisten deficiencias que impiden llevar a cabo el análisis respectivo, requerirá mediante oficio al Partido Político Local por segunda ocasión, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsane o manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que, de no subsanarse, la DEPPP procederá al análisis y valoración con la documentación que cuente.

Artículo 13.- En caso de haber existido algún requerimiento, el plazo establecido en el artículo 25 de la LGPP comenzará a computarse a partir de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 14.- Si del análisis al procedimiento para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, se advierte que el Partido Político Local no observó las normas estatutarias aplicables, la DEPPP procederá de manera inmediata a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en el que se precisará la imposibilidad de determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 15.- Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la DEPPP procederá de manera inmediata a analizar que las mismas se apeguen a los artículos 37, 38, 39 y

demás relativos y aplicables de la LGPP y normas que correspondan, en un plazo no mayor a diez días naturales.

La DEPPP realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga, verificando que no existan modificaciones adicionales a las informadas.

Artículo 16.- En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones, conforme a lo establecido en la LGPP, la LGIPE, el Código Electoral del Estado de Veracruz o los presentes Lineamientos, la DEPPP, mediante oficio, requerirá al Partido Político Local para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiendo de que, en el caso de no atender el requerimiento respectivo, procederá a elaborar el proyecto de resolución con la documentación que cuente.

Artículo 17.- Una vez realizado el análisis anterior, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de resolución de manera inmediata sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual deberá ser sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 18.- Las modificaciones a los documentos básicos que apruebe el Partido Político Local surtirán efectos una vez que se declare la procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General.

TÍTULO TERCERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 19.- La duración o renovación de los órganos directivos del Partido Político Local deberá realizarse de conformidad con las normas estatutarias respectivas, la cual no deberá exceder del período para el cual hayan sido electos o designados.

Artículo 20.- Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales, distritales o municipales del Partido Político Local, contarán con un plazo de 30 días naturales para informarlo por escrito al Organismo.

Artículo 21.- La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la DEPPP, en un plazo no mayor a 10 días hábiles verificará el cumplimiento del procedimiento estatutario señalado en el artículo anterior y analizará la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que se presenten.

Artículo 22.- Adicionalmente a los documentos que se presenten conforme al artículo 7 de los presentes Lineamientos, se deberá agregar copia simple legible de la credencial de elector de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y de los documentos que acrediten que se llevó a cabo el procedimiento estatutario del Partido Político Local de que se trate, tales como:

a) Constancia que acredite la elección o designación y de las personas que hubieran votado en la elección del órgano directivo.

b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano partidista.

c) Constancia de registro de candidaturas a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes.

d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano facultado estatutariamente para ello.

e) Acta o minuta de la sesión donde rinda protesta el órgano competente.

f) Nombramientos.

Artículo 23.- Si los cambios en la integración de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales derivan de un procedimiento de expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, será necesario que se acompañen las constancias que acrediten haber concluido dicho procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables y que la resolución correspondiente se encuentre firme.

Artículo 24.- En el caso que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, atendiendo a la solicitud de licencia de alguno de sus miembros, se deberán integrar las constancias que acrediten el plazo en que estará vigente la licencia.

En el supuesto de que el cambio temporal se lleve a cabo por la aplicación de una sanción

de alguna o alguno de sus miembros consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento.

En ambos supuestos, se deberá acompañar de las constancias relativas a la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión de la persona dirigente, si fuera el caso, señalando la temporalidad en las que ejercerá las mismas.

Artículo 25.- En caso de alguna otra causa por la que la o el titular del órgano directivo no pueda continuar en el cargo y haya sido sustituido, deberán también anexarse las constancias respecto de la imposibilidad de continuar en el cargo.

Artículo 26.- En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político Local permitan la creación y/o eliminación de secretarías, comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Secretaría Ejecutiva, instancia que recibirá y remitirá a la DEPPP a fin de que ésta verifique la integración completa del órgano directivo de que se trate, a fin de que se dote de certeza sobre la nueva conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE RECIENTE CREACIÓN

Artículo 27.- Cuando un Partido Político Local obtenga su registro como tal, deberá informar al Organismo a través de la Secretaría Ejecutiva, la integración de sus órganos directivos estatales, distritales y municipales, en un plazo de 30 días naturales a partir de que surta efectos su registro; misma información tendrá que ser presentada por la persona u órgano facultado para ello, de conformidad al artículo 6 de los presentes Lineamientos y será remitida de manera inmediata a la DEPPP para su análisis.

Artículo 28.- Recibida la solicitud, la DEPPP contará con un plazo de diez días hábiles, para verificar que el Partido Político Local acompañe a la solicitud los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 29.- En caso de que la DEPPP detectara errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Local, por medio de oficio dirigido a su dirigencia y/o representación legal, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días naturales a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Artículo 30.- Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para resolver sobre la procedencia del registro, la DEPPP requerirá por oficio al Partido Político interesado por segunda ocasión, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsane o manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que, en caso de que no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la DEPPP, procederá a analizar y valorar la solicitud de registro con la documentación que se cuente.

Artículo 31.- Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político Local o vencido el plazo para su cumplimiento, la DEPPP, contará con un plazo de diez días hábiles para determinar lo conducente, respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 32.- Cuando la DEPPP determine que no se cumplió con el procedimiento interno, con base en la información presentada y la norma estatutaria, deberá comunicarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado a la dirigencia estatal del Partido Político Local o a la representación acreditada ante el Consejo General, para que, de así considerarlo reponga la elección o designación de sus dirigencias, tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 33.- Para el caso de que la DEPPP observe el cumplimiento del procedimiento interno, dentro del plazo previsto en el artículo 31, deberá emitir su informe en tal sentido, y hacer del conocimiento del Partido Político Local, a través de su dirigencia estatal o representación del Partido Político Local acreditado ante el Consejo General.

Una vez que la DEPPP verifique el cumplimiento del procedimiento interno, se informará mediante oficio a las y los integrantes del Consejo General los cambios en la integración de los órganos directivos.

Artículo 34.- Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia

del Partido Político Local de reciente creación, surtirá sus efectos ante el Organismo, hasta en tanto la DEPPP notifique el registro respectivo conforme al numeral anterior.

Artículo 35.- La DEPPP deberá efectuar el registro en el libro respectivo, relativo a la integración de los órganos directivos del Partido Político Local de reciente creación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON REGISTRO VIGENTE

Artículo 36.- Una vez recibido el escrito del Partido Político Local, la DEPPP contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que el Partido Político Local anexe al mismo, los documentos que corroboren el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 37.- En caso de que la DEPPP detectara errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político Local, mediante oficio dirigido a la dirigencia estatal o representación acreditada ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 38.- Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la DEPPP requerirá por segunda ocasión al Partido Político interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndole que, en caso de no atenderse le será aplicable lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 39.- En caso de que el Partido Político Local no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la DEPPP procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro de la documentación con que cuente.

Artículo 40.- Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político Local o vencido el plazo para su cumplimiento, la DEPPP contará con un plazo de diez días hábiles para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

Artículo 41.- En el supuesto de que un Partido Político Local solicite el registro de cambio en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales que lo integran, la DEPPP contará con un periodo adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 42.- Cuando la DEPPP determine que no se cumplió el procedimiento interno, deberá comunicarlo mediante escrito debidamente fundado y motivado a la dirigencia estatal del Partido Político Local o a su representación acreditada ante el Consejo General, para que se reponga la elección o designación de sus dirigencias, tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.

Artículo 43.- Para el caso de que la DEPPP observe el debido cumplimiento del procedimiento interno, dentro del plazo previsto en los artículos 40 o 41, según corresponda, deberá emitir su informe en tal sentido y hacerlo del conocimiento del Partido Político Local, a través de su dirigencia estatal o representación acreditado ante el Consejo General.

Una vez que la DEPPP verifique el cumplimiento del procedimiento interno, se informará mediante oficio a las y los integrantes del Consejo General los cambios en la integración de los órganos directivos.

Artículo 44.- Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirigencia del Partido Político Local surtirá sus efectos ante el Organismo, hasta en tanto la DEPPP notifique el registro respectivo conforme al artículo anterior.

Artículo 45.- La DEPPP deberá efectuar el registro en el libro respectivo, relativo a la integración de los órganos directivos del Partido Político Local con registro vigente.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 46.- El Partido Político Local deberá comunicar dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación, los Reglamentos que emita en relación a sus normas

estatutarias, al Organismo a través de la Secretaría Ejecutiva, instancia que recibirá y remitirá a la DEPPP.

Artículo 47.- El Partido Político Local deberá remitir los documentos a que se refiere el artículo 7 de los presentes Lineamientos, a fin de acreditar la aprobación de creación o modificación del Reglamento que se notifique.

Artículo 48.- La DEPPP contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación del Reglamento que se notifique.

En el caso que el partido político presente la modificación del Reglamento, la DEPPP llevará a cabo dentro del plazo arriba señalado, la compulsa correspondiente entre la versión vigente y la modificada, a efecto de advertir posibles modificaciones adicionales de las que no hayan sido notificadas, en cuyo caso la DEPPP deberá requerirle para que aclarare dicha situación, apercibiéndole que en caso de no atender el mismo, se declararán procedentes únicamente y exclusivamente las que se desprenda que fueron aprobadas conforme a su norma estatutaria.

Artículo 49.- En caso de existir una omisión en la documentación que deba presentarse, o exista la necesidad de aclarar respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la DEPPP, lo comunicará a la persona solicitante, para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 50.- Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la DEPPP, considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis respectivo, le requerirá al Partido Político interesado, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndole que, en caso de no atenderse le será aplicable lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 51.- En caso de que el Partido Político Local no cumpla debidamente con los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la DEPPP, realizará el análisis y valoración de los documentos con que se cuente, momento a

partir del cual comenzará a correr el plazo señalado en el artículo 25 de la LGPP.

Artículo 52.- Si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento la DEPPP determina que el Partido Político Local no observó las normas estatutarias aplicables, procederá a notificar al Partido Político Local, mediante oficio debidamente fundado y motivado, informando que el mismo no cumple.

Artículo 53.- Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, dentro del plazo señalado en el artículo 10, la DEPPP analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

Artículo 54.- En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la DEPPP lo hará del conocimiento del Partido Político Local y procederá a su inscripción en el libro respectivo.

Artículo 55.- Si del análisis realizado la DEPPP determina que el Reglamento no se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político Local, mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Artículo 56.- Los Reglamentos de los Partidos Políticos Locales surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro respectivo, por parte de la DEPPP.

TÍTULO QUINTO
EL DOMICILIO LEGAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 57.- El Partido Político Local o Nacional a través de su representación ante el Organismo, deberá informar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva, el cambio de domicilio de su Órgano Directivo Estatal, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de que ocurra el cambio, quien a su vez deberá remitirla a la DEPPP.

El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, se encuentre previsto en sus Estatutos vigentes.

El domicilio que fue comunicado por parte del Partido Político Local o en su caso, Nacional, se considerará en todas las notificaciones que realice el Organismo, el domicilio deberá ubicarse en la ciudad capital del Estado de Veracruz.

La persona que comunique el cambio de domicilio deberá ostentar la representación del Partido Político que se trate

Artículo 58.- Una vez recibida la comunicación del Partido Político, la DEPPP contará con un plazo de tres días hábiles para verificar que el Partido Político acompañe a la misma, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en sus Estatutos vigentes.

De existir alguna omisión en la documentación que deba presentarse, la DEPPP lo comunicará por escrito a la representación del Partido Político ante el Consejo General, para que, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación respectiva, remita la documentación faltante.

Artículo 59.- La DEPPP, dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo del requerimiento, procederá a realizar el registro del nuevo domicilio y deberá informar mediante oficio a las y los integrantes del Consejo General y a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del OPLE, para los efectos legales conducentes.

TÍTULO SEXTO
DE LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES ANTE EL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE ORGANISMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMUNICACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 60.- Los Partidos Políticos comunicarán con oportunidad y por escrito a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, instancia que recibirá y remitirá a la DEPPP, a través del órgano partidista facultado estatutariamente, el nombramiento o sustitución de sus representaciones propietaria y suplente ante el Consejo General, Distrital o Municipal.

Artículo 61.- Cuando se presente un nombramiento o sustitución de la representación de un Partido Político Local ante el Consejo General, la DEPPP, en un plazo de 5 días hábiles, deberá verificar que el cambio sea solicitado por la persona facultada de conformidad a su

norma estatutaria vigente.

En el caso de que el nombramiento o sustitución sea de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Consejo General y sea necesario realizar requerimientos al Instituto Nacional Electoral para verificar a las personas facultadas de acuerdo a la norma estatutaria para realizar los nombramientos; el plazo se ampliará a diez días hábiles o hasta que se cuente con la respuesta del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 62.- Una vez confirmado que es procedente el nombramiento de la representación solicitada, la DEPPP informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que pueda tomar protesta de ley ante el Consejo General, posteriormente la DEPPP realizará la inscripción en el libro respectivo.

Artículo 63.- Para el caso de los representantes ante Consejo Distrital o Municipal, deberán presentarse con el nombramiento que los acredite como tal, acompañado de la credencial de elector, para su verificación en la base de datos que la DEPPP proporcionará a los respectivos consejos.

El nombramiento en cuestión deberá ser remitido de manera inmediata, vía electrónica a la DEPPP, para su valoración y asentamiento en el libro respectivo, misma que, en caso de que dicho nombramiento sea procedente lo notificará al Órgano Desconcentrado a efecto de que rinda la protesta correspondiente, en caso contrario se dará vista al Partido Político a través de su representación ante el Consejo General.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General .

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Tercero. Lo no previsto en los Lineamientos, será resuelto por el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.